

Ciudad Bolívar, agosto 19 de 2022

SEÑOR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA
E.D.S.

REFERENCIA:
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS LOPEZ HURTADO
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO MARURANDA GURAL
RADICADO: 2019-00112
ASUNTO: SOLICITUD

MONICA MIRELLA ECHAVARRIA ECHAVARRIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula nro. 43.733.912 de Envidado y con tarjeta profesional nro. 178096 del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, con todo respeto me permito manifestarle al despacho lo siguiente:

1. De conformidad con la sentencia del 27 de febrero de 2019, de primera instancia, en el capítulo del fallo, numeral 4 el cual reza así:

"CONDENAR a Francisco Antonio Maruranda Gural a pagar a favor de Jairo de Jesús López Hurtado los aportes dejados de realizar a la seguridad social en que duró la relación de trabajo, esto es, desde el 01 de enero de 1985 hasta el 01 de enero de 2014, con base en un salario mínimo mensual legal vigente para la fecha.

Los aportes deberán de consignarse en el fondo de pensiones que elija el demandante y a satisfacción de la respectiva entidad administradora, dentro de los 5 días siguientes a la ejecución de esta providencia. Si la elección del fondo no la hiciera el señor Jairo de Jesús López Hurtado, el demandado podrá elegir a su arbitrio, la administradora a la que traslade el cálculo actuarial correspondiente.

En el caso que los demandados no realicen las gestiones para pagar los aportes en este término, el actor podrá acudir al fondo de pensiones de su elección, en aras de obtener el valor del cálculo actuarial para proceder al cobro forzoso de la obligación, y si para ese efecto no pudiera obtener de parte de una administradora el monto total que debe ser pagado para cubrir los aportes pensionales, quedara autorizado para que aporte el cálculo actuarial realizado por un actuario experto en la materia, sin perjuicio de los requerimientos que eventualmente pueda formularle la entidad seleccionada, e impugnar el demandado la obligación de asumir una carga dineraria adicional.";

Dando aplicación a esta orden del despacho, el demandante le notifico y envío copia de la sentencia al demandando, el cual guardo silencio y por lo que se procedió por parte del demandante a acudir a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES con el fin de realizar la asesoría y las gestiones pertinentes para la realización del cálculo actuarial por omisión desde el 01 de enero de 1985 hasta el 01 de febrero de 2014, a lo que la administradora

se negó a realizar requerimiento y desconocer lo ordenado por el juzgado, con la argumentación que todo el trámite para dicho cálculo debía de ser por parte del empleador y no del trabajador.

Se anexa los soportes de dicha solicitud a través de derecho de petición y la respuesta del mismo.

Así mismo en dicho numeral se ordenó por el despacho que:

" En el caso que los demandados no realicen las gestiones para pagar los aportes en este término, el actor podrá acudir al fondo de pensiones de su elección, en aras de obtener el valor del cálculo actuarial para proceder al cobro forzoso de la obligación, y si para ese efecto no pudiera obtener de parte de una administradora el monto total que debe ser pagado para cubrir los aportes pensionales, quedara autorizado para que aporte el cálculo actuarial realizado por un actuario experto en la materia, sin perjuicio de los requerimientos que eventualmente pueda formularle la entidad seleccionada, e impugnar el demandado la obligación de asumir una carga dineraria adicional. "

Como el señor **FRANCISCO ANTONIO MARURANDA GUIRAL**, nunca acudió ni dió respuesta a nuestras solicitudes y a lo ordenado por el despacho, fue que el demandante presentó la liquidación de su cálculo actuarial por la empresa **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**.

Es por ello que en la demanda presentada ante su despacho se anexo como prueba y anexo el cálculo actuarial por omisión de la empresa **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, el cual arrojó un valor de \$ 148.270.309, desde la fecha 01 de enero de 1985 hasta el 01 de enero de 2014 con una reserva actuarial actualizada hasta el 14 de agosto de 2019, fecha esta en la que se presentó el cálculo con la demanda que curso en su despacho.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa se le oficie a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ordenármoles que cumpla el fallo del despacho en su numeral cuarto, igualmente deberán de realizar el respectivo trámite para proceder el cobro forzada de la obligación.

2. De conformidad con la liquidación efectuada por el despacho, me permito actualizarla a la fecha, incluyendo a la fecha de la presentación de este memorial es decir 18 de agosto de 2022 así:
 - Capital correspondiente a los valores liquidados en la sentencia laboral y las costas de ese mismo proceso.

\$ 105.131.670

- Indemnización por mora del artículo 65 del CSL desde febrero 28 de 2019 hasta el 19 de agosto de 2022, liquidado a \$ 20.533.33 valor diario (1.252 días)

\$ 25.707.729

Total Crédito \$ 130.839.399.00

Con lo ordenado por el despacho la liquidación que le da al demandante es la sumatoria de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML.

Atentamente:



MONICA MIRELLA ECHAVARRIA ECHAVARRIA
C.C. 43.733.912 de Envigado
T.P. 178096 del C.S.J